



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO  
CARRERA DE DERECHO**

**Proyecto de trabajo de investigación de Análisis de Casos previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República.**

**TEMA:**

Caso 11.686. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Girón y Castillo vs Guatemala “Responsabilidad Internacional del Estado de Guatemala por la posible vulneración de “Derecho a la vida, derecho a la integridad y a las garantías judiciales”

**Autor:**

José Roberto Alcívar Aguirre

**Tutor de praxis:**

Abg. Dayton Farfán Pinoargote, Mgs.

**Cantón Portoviejo – Provincia de Manabí - República del Ecuador**

**2021-2022**

## **CESIÓN DE DERECHOS**

José Roberto Alcívar Aguirre, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo: Caso 11.686. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Girón y Castillo vs Guatemala “Responsabilidad Internacional del Estado de Guatemala por la posible vulneración de “Derecho a la vida, derecho a la integridad y a las garantías judiciales”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 18 de febrero de 2022

**José Roberto Alcívar Aguirre**  
**C.I. 1315773117**

## ÍNDICE

1. MARCO TEÓRICO .....	VI
1.1 Derechos Humanos .....	VI
1.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	IX
1.3 Derecho a la vida .....	XII
1.4 Pena de muerte .....	XV
1.5 Integridad Personal .....	XVIII
1.6 Garantías Judiciales .....	XXI
1.7 Derecho a la Defensa .....	XXIII
2. ANÁLISIS DEL CASO .....	XXV
2.1. Hechos fácticos .....	XXV
2.2 Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	XXXVI
2.3 Consideraciones de la Corte respecto a el Derecho a la Vida. ....	XXXVII
2.4 Consideraciones de la corte acerca del Derecho a la Integridad Personal. ....	XXXIX
2.4 Consideraciones de la Corte respecto al Derecho a las Garantías Judiciales. ....	XLIII
3. Reparación Integral .....	XLVII
3.1 Parte Lesionada.....	XLVIII
3.2 Medidas De Satisfacción .....	XLVIII
3.3 Otras Medidas Solicitadas.....	XLIX
3.4 Medidas De Rehabilitación .....	L
3.5 Medidas de no Repetición .....	L

3.6 Indemnizaciones Compensatorias .....	LI
3.7 Consideraciones de la Corte por el daño inmaterial .....	LII
3.8 Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas .....	LIII
4. CONCLUSIONES .....	LV
5. BIBLIOGRAFÍA.....	LVI

## INTRODUCCIÓN

Teniendo conocimiento que los Derechos Humanos son conocidos como inherentes a la persona, que son derechos universales y protectores de los bienes jurídicos del ciudadano, se realiza esta investigación. En la actualidad por el constante cambio que presenta la sociedad, es necesario analizar y determinar las situaciones en que los derechos han sido vulnerados, por tal razón, esta investigación busca conocer un caso en especial para que sea analizado y así evitar cualquier tipo de vulneración general que pueda sufrir un ciudadano.

En el caso Girón y Castillo vs Guatemala se establecen hechos fácticos, antecedentes, argumentos de cada una de las partes y consideraciones que permiten a la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizar todos los aspectos para poder determinar la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la vulneración del derecho a la integridad y a las garantías judiciales y aspectos jurídicos que justifican las actuaciones por las que se creyeron vulnerado el derecho a la vida.

La investigación realizada tiene como objetivo determinar y analizar los parámetros y disposiciones sobre los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye que el Estado Guatemalteco cumple con los artículos legales que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que, como es de conocimiento de muchos, todos los Estados partes deben de cumplir con la obligatoriedad de asegurar y garantizar el fiel cumplimiento de los derechos fundamentales de sus ciudadanos, y, en caso de presentarse alguna vulneración de lo consagrado en la Convención, se pueda aplicar los debidos mecanismos reparadores según como por derecho corresponde.

Por tal razón, a través de esta investigación, se busca determinar la importancia de los derechos humanos en todos los aspectos de su vida, de tal manera que nos enfocaremos en el derecho a la vida, derecho a la integridad y las garantías judiciales,

aspectos meramente fundamentales para que el ciudadano pueda seguir obteniendo un buen vivir de acuerdo a los respaldos por ley, y la manera correcta en que los Estados deben de aplicar sus normativas internas para no caer en la vulneración de los mismos.

En el presente trabajo se utilizará los métodos de investigación, en especial el método inductivo, ya que nos ayuda a determinar conclusiones generales de las premisas particulares que mencionaremos a continuación, así también, haremos uso del método cualitativo, propio para justificar nuestro propio análisis referente a la vulneración del derecho a la integridad personal y garantías judiciales, además de utilizarlo para determinar las medidas de reparación que se aplicaron al caso en concreto y detallar si las mismas fueron factibles y concordantes al hecho vulnerado.

Otros de los métodos de investigación que se aplicará es el explicativo y el método descriptivo, junto a estos podremos detallar toda la lista de información bibliográfica, doctrinal y jurisprudencial utilizada para el estudio del caso, lo cual ayuda a tener una mejor comprensión del tema y adquirir mejor técnicas para formular el análisis y las conclusiones.

## 1.

## MARCO TEÓRICO

### 1.1 Derechos Humanos

Los derechos humanos son un tema que se debe de tomar en cuenta ya que su importancia radica desde años anteriores con el fin de poder proteger un sinnúmero de derechos inherentes a los ciudadanos.

Cuando hablamos sobre los derechos humanos a estos los podemos definir según lo que menciona el Manual para Parlamentarios N° 26 (2016) que menciona lo siguiente:

“Los derechos humanos son los principios sobre los que se sustentan todas las sociedades en las que gobiernan el estado de derecho y la democracia. La importancia fundamental de los derechos humanos ha sido reconocida universalmente desde la Segunda Guerra Mundial. Hoy en día, en un contexto de numerosos conflictos, emergencias humanitarias y graves violaciones del derecho internacional, es aún más crucial que las respuestas políticas se encuentren firmemente enraizadas en los derechos humanos y que los Estados cumplan con las obligaciones vinculantes que contrajeron al ratificar los tratados internacionales de derechos humanos” (pág. 10).

Como menciona la cita antes establecida podemos comprender que los derechos humanos son meramente fundamentales dentro de cualquier Estado ya que con su aplicación se garantiza el debido avance hacia el buen vivir y seguridad social

que todos los ciudadanos necesitan, además con la presencia de vulneraciones y conflictos diarios dentro de cada país, se acuden a los derechos humanos para evadir y disminuir las violaciones hacia los mismos.

Otra de las proclamaciones que menciona una definición precisa de lo que hemos comprendido como derechos humanos y su objetivo primordial es la Proclamación de Teherán, que al establecer la conceptualización sobre los derechos humanos atribuye lo siguiente:

Los derechos humanos representan un conjunto normativo mínimo de derechos subjetivos de que debe ser dotado todo ser humano debido a su condición humana. Como conjunto normativo subjetivo mínimo, los derechos humanos no admiten alienación, prescripción o cualquier autorización o justificativa para su violación. Esa es una cláusula fundamental implícita que está presente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en todos los tratados internacionales de derechos humanos. Ese rasgo fundamental de todos los derechos humanos fue expresamente proclamado en la 1ª Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Acta, 1968).

Cabe recalcar que los derechos humanos, así como la aplicación de los mismos ayudan a que se configure un mejor desarrollo en el ámbito social, es decir se mejora el trato del ciudadano y el Estado. Con la creación de varias convenciones, tratados,

reglamentos y proclamaciones sobre los derechos humanos se constata la mayor eficacia de aplicación y respeto de los mismos ya que los derechos humanos serán aplicables indistintamente de cualquier otro tipo de norma y legislación estatal respaldando la dignidad y seguridad ciudadana.

Hay que recalcar que todos los Gobiernos en sus legislaciones estatales enmarcan un sinnúmero de derechos tanto individuales como colectivos, por tal razón dichos Estados tienen el deber y obligación de respetar y hacer prevalecer el cumplimiento de los derechos humanos frente a cualquier adversidad.

La verdadera importancia sobre los derechos humanos también se concibe en permitir a todos los ciudadanos sin discriminación de sexo, etnia, religión, raza, etc., el pleno ejercicio de sus derechos permitiéndoles llevar una vida libre, igualitaria, digna y sobre todo democrática, es así como también la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro de los artículos 13-29 menciona lo siguiente:

Los derechos humanos son el producto de las luchas políticas y dependen de factores históricos y sociales, que reflejan los valores y aspiraciones de cada sociedad. Pero los derechos humanos también requieren de un ambiente propicio en el que esos derechos puedan ser respetados; en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el Estado de Derecho, la democracia representativa y el régimen de libertad personal, son

consustanciales con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>1</sup>

De esta cita podemos comprender que los derechos humanos cumplen con varias características, dentro de ellas su principal característica que es la de ser universales para todos los seres humanos, ya que al momento de que estos son aceptados por todos los Estados parte debe de cumplir con el deber de que se apliquen de manera igualitaria y formal. Otras de las características propias de los derechos humanos es que son inalienables, es decir que nadie puede privarse o renunciar de sus derechos humanos excepto de las circunstancias normativas que se enmarquen como por ejemplo la culpabilidad penal que por medio de sentencia declare la restricción de algún derecho.

Su última característica es el de ser indivisibles o también considerados interdependientes, es decir se configuran como una cadena de derechos y al momento de vulnerar uno también se podría estar violando otros.

## **1.2 Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

Cuando nos referimos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos podemos definirlo como un instrumento necesario que ha sido creado para proteger y

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, La colegiación obligatoria de periodistas (Art. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)

velar por el debido cumplimiento del proceso seguro de los derechos de los seres humanos y sobre todo su mayor protección hacia los grupos que se han considerado como prioritarios o vulnerables.

Hay que recalcar que la Convención Americana de Derechos Humanos es el acuerdo oportuno que detalla algunos factores y elementos que contribuyen a la seguridad y fiel garantía de pleno ejercicio de los derechos, a razón de aquello se crea la Conferencia Especializada de Derechos Humanos en San José de Costa Rica en noviembre de 1969 donde su principal objetivo fue la participación de 26 Estados los cuales gracias a la importancia de los derechos humanos se suscriben a un tratado internacional para proteger, reconocer, asegurar, aplicar y apoyar la progresión de los derechos humanos dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El sistema Interamericano de Derechos Humanos cuenta con dos órganos jerárquicos indispensable para la protección de los derechos humanos, dentro de estos dos órganos se encuentra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que es el principal órgano de protección hacia los derechos y además cumple con la función de ser un órgano consultivo, es decir tiene la obligación y el deber de crear documentos donde se evidenciara las situaciones en las que los Estados se encuentran sobre la aplicación y protección de los derechos.

El otro órgano jerárquico es la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tiene la principal facultad de vigilar el correcto manejo y práctica de las interpretaciones que realiza la Convención Americana de Derechos Humanos.

La estructura de cada uno de estos órganos es importante, al referirnos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se conoce que su estructura, cual es escogida por Los Estados miembros de la OEA y cumplen sus funciones por 4 años, se compone de 7 individuos con autoridad moral y conocimiento en todo lo que respecta en derechos humanos, los cuales deben de ser de distintas nacionalidades de América.

Como mencionamos anteriormente uno de los órganos jerárquicos del Sistema Interamericano es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual se crea en 1959 en la quinta reunión de Ministros de Relaciones Exteriores, dentro de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se conceptualizan algunos artículos dentro de su Estatuto que legalizaran y direccionaran las facultades de este órgano, como su principal facultad la menciona el artículo 1 del estatuto de la Corte que menciona lo siguiente:

“Una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Resaltando la anterior cita, podemos comprender que la Corte es principalmente creada con el objetivo de que se respeten los mandatos que se entablan dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues esta solo se encarga de que se preserven su cumplimiento, pues como es de conocimiento de muchos se busca que los Estados que firman este convenio puedan asegurar y respaldar el fiel respeto hacia los derechos humanos, mas no sancionar a los individuos con condenas de carácter penal.

### **1.3 Derecho a la vida**

El derecho a la vida es uno de los derechos que están incorporados dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos. La vida es uno de los bienes jurídicos con mayor importancia de manera general ya que nos referimos a un bien jurídico valorativo y que es tutelado en varios Estados.

Cuando nos referimos al derecho a la vida lo conocemos como un derecho fundamental que se enmarca dentro de tratados, reglamentos, constituciones, pactos, etc., es un derecho inviolable ya que su especial reconocimiento internacional lo protege y valora irrenunciablemente ya que la vida es un bien jurídico tutelado que se transforma la seguridad sobre la naturaleza humana.

Cabe recalcar que el derecho a la vida se establece dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, específicamente en su artículo 3 en donde se menciona lo siguiente: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.<sup>3</sup>

Siendo así el derecho a la vida uno de los derechos humanos más preciados y bien jurídico protegido por varios Estados, el mismo gracias a su importancia se enmarca en varias Constituciones de Estados donde lo respaldan y garantizan su fiel cumplimiento y protección, un gran ejemplo de aquello es la Constitución de la República de Venezuela (1999) donde expresamente en su artículo 43 menciona lo siguiente:

“El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado será responsable de la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma. Todo individuo de la sociedad tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, merece respeto y que lo traten con dignidad. Los funcionarios de la república son responsables de hacer cumplir esta ley. Sin importar color, estatus económico, tamaño entre otros, todos tenemos derecho a la vida.” (pág. 9).

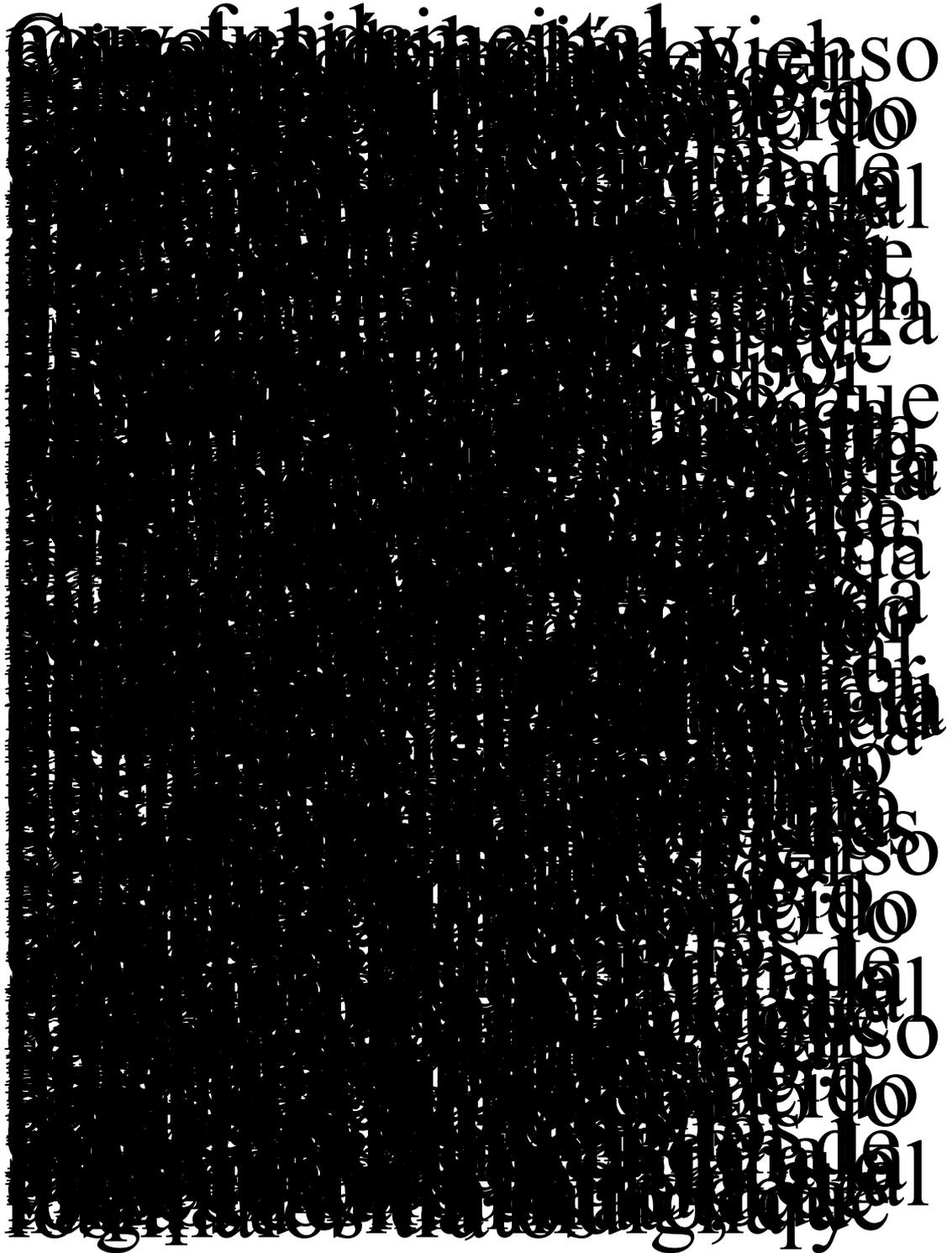
---

<sup>3</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, artículo 3

De esta cita podemos comprender que son varias las Cartas Magnas que protegen el derecho a la vida, ya que indudablemente sin la vida no se podía gozar del ejercicio de los demás derechos, por tal razón la responsabilidad que tiene el Estado es inmensa para proteger y asegurar el derecho a la vida ante cualquier caos o conflicto que se llegue a presentar dentro del país.

A criterio personal podemos mencionar que el derecho a la vida es uno de los derechos más importantes es así como se establece dentro de varios pactos y tratados internacionales, pues de no existir la protección del mismo no tendría sentido la vida ni garantizar los demás derechos que se tutelan dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos.





La pena de muerte es conocida como un tipo de sanción que vulnera directamente contra el derecho a la vida, actualmente la pena de muerte es una sanción que va en contra de la mayoría de los ordenamientos jurídicos internacionales.

Según Díaz de León al hablar de la pena de muerte dentro de su obra “Diccionario del Derecho Procesal” (1989) se menciona la siguiente conceptualización:

“Sanción penal que ordena la privación de la vida al delincuente. Ejecución que tiene muchas variantes, pero en común deben matar a quien se aplique” (pág. 1289).

La pena de muerte además es una cuestión de controversia ya que no se ha conseguido poder obtener un acuerdo sobre el mismo, a pesar de aquello son varios los organismos y pactos internacionales que están en contra de la pena de muerte donde analizan su supresión.

Hay que recalcar que las Naciones Unidas ha realizado un arduo trabajo para que se pueda eliminar la pena de muerte, de aquello se presenta un gran y largo trabajo desde 1947 donde se seguía examinando las razones por las cuales se debe de eliminar la pena capital, por lo cual desde esa época se ha buscado la elaboración de instrumentos jurídicos para el mismo tema.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sigue luchando contra el desafío inmenso que es la pena de muerte lo cual viene presentándose como una lucha durante 15 años, ya que a pesar de que un gran número de los Estados parte están a

favor de la eliminación de la pena de muerte todavía se encuentran un pequeño porcentaje de Estados que consideran importante mantener dicha sanción dentro de sus legislaciones.

Además, hay que recalcar que la Convención Americana de Derechos Humanos en ningún momento prohíbe que los Estados apliquen la pena de muerte, pero si entabla una serie de limitaciones que se mencionan dentro de la misma convención en su artículo 4, el cual expresa lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.<sup>4</sup>

### **1.5 Integridad Personal**

El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. (Afanador, 2002, pág. 93)

Esta concepción de lo que es integridad nos quiere decir que consiste en el máximo respeto al ser humano desde el ámbito físico, psicológico y moral, esto es desde todos los aspectos que forman la entereza de cada persona.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos ha consagrado a la Integridad Personal como un derecho que debe ser respetado por todos los Estados que

---

<sup>4</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 4

se han suscrito a este convenio, en referencia a esta disposición se menciona lo siguiente:

### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

Por la importancia que tiene la integridad personal en la esencia de cada persona es que es importante concebirla como un derecho, pues cualquier transgresión de la misma afecta a lo más profundo de cada ser humano, más aún cuando este derecho se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana.

La idea de dignidad humana suele ser definida actualmente de dos formas complementarias: primero como valor de todos los seres humanos, y segundo, como el fundamento de los derechos fundamentales. En relación con el primer aspecto, la dignidad humana sería un valor inherente y absoluto al ser humano. En cuanto al segundo aspecto, los derechos humanos tendrían su razón de ser y justificación en la protección y el desarrollo de la dignidad humana. (Pele, 2015, pág. 8)

Como vemos la dignidad humana y la integridad personal son valores inherentes a cada persona y derechos estrechamente relacionados, pues el fin de proteger la integridad personal es el de hacer prevalecer la dignidad humana, esto es , que gran parte de los derechos humanos como el derecho a la vida, la libertad, igualdad, la no discriminación que se han establecido en la Convención Interamericana y por ende en instrumentos normativos internos de cada Estado, buscan el mismo objetivo que es el de proteger la dignidad humana.

## 1.6 Garantías Judiciales

De acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos “las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Parte tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987)

Podríamos decir que las garantías judiciales son aquellas disposiciones que se han establecido previamente en los tratados internacionales, constituciones y leyes de acuerdo con cada Estado que tal como su nombre lo indica garantizaran, aseguraran que los derechos de una persona que se encuentra inmersa en un proceso judicial sean respetados a tal manera que se tenga una decisión justa y conforme a derecho como resultado de aquel proceso

Tradicionalmente la noción de garantías judiciales en el Sistema Interamericano se refiere a todos aquellos derechos que tienen como finalidad la protección de la persona que se encuentra sometida a un procedimiento legal ante una autoridad competente, que puede ser de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Macías, 2016)

Sobre esto la convención americana en su artículo 8 contiene las siguientes disposiciones:

### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

Comprendemos entonces a través de lo citado que la convención ha sido muy clara en establecer garantías judiciales, cada una de ellas ha sido convenida de tal manera que no quede duda acerca de su contenido o alcance.

## **1.7 Derecho a la Defensa**

El derecho a la defensa forma parte de las mencionadas garantías judiciales y por ende del debido proceso, el mismo consiste en:

La totalidad de las prerrogativas, facultades y posibilidades, que, según la ley, tiene cualquier parte en el juicio penal, para sostener su posición en el juicio penal, para hacer las comprobaciones que considere oportunas y para participar en el desarrollo del juicio, siendo, al mismo tiempo, una garantía para la ley. (ANTONIU & BULAI, 2011, pág. 299)

Dicho de otra manera, el derecho a la defensa es el conjunto de actos de las cuales se encuentran asistidas las partes según lo que se ha establecido en la Ley de la materia sobre la cual versa el caso y lo más importante en normas de rango constitucional de cada Estado, para así poder defender su teoría y probar sus alegaciones.

El derecho fundamental de defensa se integra con todo un catálogo de derechos también fundamentales, que reconoce principalmente la asistencia de letrado, la cual tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Se trata así de evitar desequilibrios entre las partes, que podrían originar indefensión (VALLEJO, 2006)

De conformidad a lo mencionado por este autor, uno de los componentes más importantes en el derecho a la defensa es poder contar con un abogado, pues solo de esta manera se logra el equilibrio entre las partes, asegurando que se encuentran en la misma posición de poder defenderse.

## **2. ANÁLISIS DEL CASO**

### **2.1.Hechos fácticos.**

Los Señores Roberto Girón y Pedro Castillo el 18 de abril de 1993 cometieron el delito de violación calificada en contra de una menor de 4 años de edad, hechos por los cuales fueron acusados y se dio inicio a su proceso penal.

Mediante acta de declaración de fecha 19 de abril de 1993 ante el Juez Primero de Paz de primera instancia, los recurrentes rindieron sus declaraciones, por un lado, Girón manifestó que no había cometido ningún delito y que posiblemente Pedro Castillo lo hubiera realizado con otras personas, mientras que Pedro Castillo declaró que al momento de cometer el delito se encontraba en su sano juicio y que Roberto Girón también, añadiendo que no saben que les paso ni en que estaban pensando, que nunca había cometido un delito y que era la primera vez que lo hacía, y no recuerda de quien fue la idea inicial de actuar de esa manera.

Ambos sujetos se les indico que podrían proponer a su abogado defensor y que tenían el termino de cinco días para hacerlo, caso contrario se les designaría uno de oficio, ambos expresaron que lo harían con posterioridad.

Tres días después, es decir el 22 de abril de 1993 mediante auto de prisión se declara la prisión provisional en contra de los aprehendidos por el Juzgado Segundo de Primera Instancia considerando que existían méritos suficientes para decretarse esta medida.

El 27 de abril de 1993 a ambos procesados se les asigna defensores de oficio, quienes en esa fecha eran estudiantes de derecho<sup>5</sup>.

El 5 de mayo de 1993 el Juzgado a cargo organizo una confrontación entre los procesados en la cual no pudieron ponerse de acuerdo en canto a los hechos sucedidos el 18 de abril de 1993, diligencia en la que únicamente estuvieron los procesados sin sus abogados.

Con todos los elementos de convicción recopilados que hacían presumir la culpabilidad de estos hombres en el delito de violación calificada, el 12 de mayo de 1993 el Juzgado decidió abrir un proceso penal en contra de los mismos, presentando

---

<sup>5</sup> El artículo 154 del Código Procesal Penal de Guatemala referente a este hecho establecía que: “Podrá el juez designar como defensores a pasantes de bufetes o estudios jurídicos de las Universidades del país, bufetes o estudios que, para este efecto, enviaran listas a la presidencia del Organismo Judicial, estas listas se actualizaran anualmente.

la defensa los días 2 y 14 de junio. La defensa de Roberto Girón manifiesta que según las diligencias practicadas existen discrepancias en cuanto a las declaraciones e informes policiales, acotando que a nadie le consta que su defendido haya participado en el hecho delictivo, por otra parte, el abogado de Pedro Castillo alegó que a su defendido se le imputa una violación calificada, sin embargo, existen circunstancias atenuantes que deben de modificar su responsabilidad penal.

Continuando con el trámite del proceso el 18 de junio de 1993 se abre a prueba el proceso y el 4 de octubre del mismo año se dicta sentencia condenatoria en contra de los procesados bajo los siguientes términos:

- a) Se concede valor probatorio a la declaración indagatoria prestada por el procesado Roberto Girón, ya que constituye una confesión impropia, aceptando hechos que le perjudican, como que le encontraron un machete que tenía sangre;
- b) Se concede valor probatorio a la declaración indagatoria prestada por Pedro Castillo Mendoza, la cual constituye confesión calificada, en la que indica que el que cargaba el machete era Roberto Girón y no él; además, manifestó que era la primera vez que cometía un delito, además de aceptar que no se acordaba de quién había sido la idea de cometer el delito investigado y especialmente de actuar de esa manera, porque acepta hechos que le perjudican.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Sentencia del Juzgado de Primera Instancia Penal de Sentencia de Escuintla de 4 de octubre de 1993

Se llegó a tomar esta decisión y determinar a los procesados como culpables por el delito de violación calificada en base a sus propias declaraciones en las cuales aceptaban los hechos, en lo que respecta a la pena el tribunal manifestó que la pena prescrita para este tipo de delitos considerando la edad de a menor que fue violada es la pena de muerte como única alternativa.<sup>7</sup>

Con esta sentencia los recurrentes interponen recursos de apelación y mediante sentencia de la Sala Duodécima de la Corte de Apelaciones de Guatemala se niega el mismo, debido a compartir criterios dados por el Juez de primera instancia acerca de la participación de los sentenciados.

Negado este recurso acuden al Recurso de Casación, la defensa de Pedro Castillo lo interpuso manifestando lo siguientes:

1. Que la Sala no tomo en cuenta la confesión de su defendido y el hecho de no tener antecedentes penales como elementos atenuantes.
2. Que la menor no murió a causa de la violación sino por heridas en el cuello provocadas por un machete, instrumento que su defendido no portaba, por lo que infiere que Pedro Castillo solo tuvo participación en la violación.

Roberto Girón a través de su abogado argumento lo siguiente:

---

<sup>7</sup> El artículo 175 del Código Penal delito de violación calificada en los siguientes términos: Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la ofendida, se impondrá prisión de 30 a 50 años. Se impondrá la pena de muerte, si la víctima no hubiera cumplido los 10 años de edad.

1. Que la Sala cometió un error al imponer la pena de muerte, en razón de no relacionar los medios de prueba, ni motivar porque desestimaban los mismos.

El 27 de septiembre de 1994 la Corte Suprema niega estos recursos en virtud de que los recurrentes no señalaron que artículos de la ley que se infringían a través de la sentencia emitida por el juez A quo.

Frente a este hecho se interpuso un recurso de amparo ante la Corte Constitucional mismo que fue declarado sin lugar el 13 de noviembre de 1995.

Como ultimo recurso Pedro Castillo y Roberto Girón presentan el recurso de gracia ante el presidente de la República<sup>8</sup>, negándose en base a las siguientes consideraciones:

Que el Organismo Ejecutivo debe actuar respetando el mandato constitucional de la no subordinación entre los poderes del Estado. Que en lo que respecta a la Administración de Justicia, es función y potestad que compete con exclusividad a los tribunales instruidos para juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, cuyo ejercicio debe ser respetado por los demás Poderes del Estado, acatando los fallos judiciales, máxime si se han observado las garantías constitucionales del debido proceso y se ha ejercido el derecho de defensa.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> El Decreto No. 159 de 19 de abril de 1892 de la Asamblea Nacional Legislativa contemplaba el recurso de gracia, como último recurso disponible en la legislación guatemalteca para conceder indulto o conmutación de la pena y reglamentaba el procedimiento para hacerlos efectivos.

<sup>9</sup> Decisión del presidente de la República que deniega el recurso de gracia de 17 de julio de 1996.

Con esta resolución del 20 de julio de 1996 los sentenciados presentaron un recurso de amparo en oposición a la decisión dada por el presidente de la Republica ante la Corte de Constitucionalidad, recurso que al igual que los anteriores fue negado el 9 de agosto de 1996.

Luego de esto, la defensa de los recurrentes interpuso dos recursos de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, uno contra la decisión del presidente y otro en contra del Juez Primero de Ejecución Penal argumentando que el mismo había notificado la ejecución de los sentenciados para el día 23 de julio de 1996 a las 8:00 am en la Granja Modelo de Rehabilitación de Canadá, del departamento de Escuintla.

Este último recurso fue admitido para su trámite decretando un amparo provisional, el 11 de agosto de 1996 la Sala cuarta de la Corte de Apelaciones confirmo el amparo suspendiendo temporalmente la ejecución de la pena de muerte. Suspensión que no duro mucho tiempo, pues el 20 de agosto de 1996 la misma Sala resolvió negar el amparo por considerarlo notoriamente improcedente.

Los abogados defensores en su último intento de revocar la sentencia condenatoria interponen otro recurso de revisión el 23 de agosto de 1996 el mismo que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia en base a que el articulo 547 del Código Penal vigente en Guatemala establecía que se aplicarían las normas del código procesal penal derogado en los casos en que ya se hubiera dictado auto de apertura a juicio, como lo era el caso de los señores sentenciado a los cuales se

les dictó auto de apertura el 12 de mayo de 1992 fecha en la que aún se encontraba vigente el código derogado.

Finalmente se dio cumplimiento a la pena impuesta en la sentencia condenatoria, es así como el 13 de septiembre de 1996 los señores Roberto Girón y Pedro Castillo fueron ejecutados mediante un sistema de fusilamiento, ejecución que fue transmitida por la televisión en señal abierta.

El trámite ante la comisión interamericana se inició mediante petición los días 11 y 14 de agosto de 1996, es decir que aproximadamente un mes antes de que estas personas fueran ejecutadas, se interpusieron dos peticiones a favor de los mismos ante la Comisión, una por parte de “Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala” (IECCP) en conjunto con el “Centro de Acción Legal en Derechos Humanos” (CALDH)” y otra por “The Magnus F. Hirschfeld Center for Human Rights”.

Frente a la imperativa ejecución de los señores Girón y Castillo la Comisión decidió solicitarle al Estado de Guatemala la adopción de una medida cautelar que sería la suspensión de la ejecución en lo que se decidía acerca de las peticiones, sin embargo el 11 de septiembre del 1996, el Estado resolvió no adoptar esta medida cautelar en razón de que la Corte Suprema de Justicia de Guatemala considero que no era procedente concederla en el termino procesal en que se encontraba la causa , siendo así, ejecutados dos días después de esta comunicación.

Hasta el 5 de julio del 2017 que la Comisión emitió en base a los artículos 35 y 50 del reglamento<sup>10</sup> el informe de admisibilidad y fondo N° 76/17 a través del cual se concluyó que el Estado de Guatemala es responsable por la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2, 8.2, 8.2 c), 8.2 e) y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos contra Roberto Girón y Pedro Castillo.

En consecuencia, recomienda reparar integralmente las violaciones de derechos humanos mencionadas desde el ámbito material como inmaterial, reparaciones que incluirán compensación, medidas de satisfacción y rehabilitación hacia los familiares de los señores Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza, y en caso de que no se logre ubicar a los familiares esta reparación fuera destinada al Fondo de Asistencia Legal. Se recomendó también adoptar las medidas necesarias para ir modificando la legislación eterna hasta llegar a conseguir la abolición absoluta de la pena de muerte.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Artículo 35. Grupo de trabajo sobre admisibilidad. - La Comisión constituirá un grupo de trabajo compuesto por tres o más de sus miembros a fin de estudiar, entre sesiones, la admisibilidad de las peticiones y formular recomendaciones al pleno.

Artículo 50. Comunicaciones interestatales. - 1. La comunicación presentada por un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados parte, será transmitida al Estado parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el artículo 45, párrafo 3, de la Convención, para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación. 2. Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación del otro Estado parte, el respectivo trámite se regirá por las disposiciones de este Capítulo II, en lo que le sean aplicables.

<sup>11</sup> INFORME No. 76/17 CASO 11.686. INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO. ROBERTO GIRÓN Y PEDRO CASTILLO MENDOZA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA/Ser.L/V/II.163. Doc. 90. 5 de julio de 2017.

Estas conclusiones y recomendaciones fueron notificadas al Estado el 30 de agosto del 2017 concediéndoles el plazo de dos meses para que dieran cumplimiento, sin embargo, no fueron acogidas.

En vista de la inobservancia del Estado guatemalteco a las recomendaciones, la Comisión optó por someter el caso ante la Corte Interamericana en fecha 30 de noviembre del 2017, solicitando la declaración de la responsabilidad internacional de Guatemala por la vulneración de los derechos mencionados en el Informe de admisibilidad y fondo, además de las correspondientes medidas de reparación.

Como representantes ante la Corte actuaron las señoras Lorena Padova y Johanny Castillo Defensoras Públicas interamericanas designadas por la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP)<sup>12</sup>, ya que el Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), quien inicialmente presentó la petición a la comisión, no pudo continuar ejerciendo esta representación, pues no lograron contactarse con los familiares de las presuntas víctimas situación que de acuerdo a sus políticas le impedía continuar con el caso ante la Corte.

Los días 5 y 6 de marzo del 2018 la Corte notificó a los representantes y al Estado de manera oficial el sometimiento del caso por parte de la comisión a su jurisdicción.

---

<sup>12</sup> Art. 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En casos de presuntas víctimas sin representación legal debidamente acreditada, el Tribunal podrá designar un Defensor Interamericano de oficio que las represente durante la tramitación de caso.

Considerando que el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos prevé un plazo improrrogable de 2 meses desde la notificación, para la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas por parte de los representantes, el 4 de mayo 2018 cumplen con esta presentación acogiéndose a lo manifestado por la Comisión además de añadir la violación de los artículos 8.1, 8.2 incisos d), f) g) y h), 8.3, 8.5, 5.1 y 5.2 en relación a los artículos 8.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El 7 de agosto del 2018 el Estado de Guatemala presenta su escrito de contestación sobrepasando de esta manera el plazo improrrogable de dos meses que se ha establecido para la interposición del mismo, en esta contestación el Estado se opone a las violaciones alegadas por la comisión y los representantes, proponiendo como excepción preliminar cosa juzgada.

Los alegatos de la comisión y de los representantes se resumían a lo siguiente:

- Que el Estado guatemalteco es responsable por la violación del derecho a la que se establece en los artículos 8.2 c) y 8.2 e) de la Convención Americana en perjuicio de Roberto Girón y Pedro Castillo Mendoza en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
- Que el método empleado para ejecutar la pena de muerte es incompatible con los estándares internacionales y constituyó tortura en violación de los derechos establecidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Roberto Girón

y Pedro Castillo Mendoza. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los artículos 1 y 6 de la CIPST.

- Que la imposición de la pena de muerte y su ejecución fue contraria a la Convención Americana y, por lo tanto, resultó una privación arbitraria de la vida, en violación de los artículos 4.1 y 4.2 de dicho instrumento.<sup>13</sup>

Los alegatos del Estado consistían en lo siguiente:

- Que el Estado cumplió con el debido proceso, dándole la posibilidad a los procesados de valerse de todos los recursos de los que podían ser asistidos, lo cual no constituye arbitrariedad por parte del Estado.
- Que es innegable que la pena capital cualquiera fuera el método que se aplicara afectaría a los procesados a nivel físico y psicológico, además de señalar que ni la Comisión ni los Representantes especificaron los actos que atentaron contra la integridad de estas personas.
- Que el Estado respeto el principio constitucional a la presunción de inocencia, al principio de temporalidad y en consecuencia a la ley penal que se encontraba vigente en aquel momento.

Con todo lo expuesto por las partes la Corte y en base a las consideraciones que mas adelante analizaremos de manera detallada la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyo que las víctimas no contaron con una defensa

---

<sup>13</sup> INFORME No. 76/17 CASO 11.686. INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO. ROBERTO GIRÓN Y PEDRO CASTILLO MENDOZA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos OEA/Ser.L/V/II.163. Doc. 90. 5 de julio de 2017.

apropiada lo cual afecto el derecho a la defensa técnica por ende a las garantías judiciales, resultando así en una privación arbitraria al derecho a la vida y a la integridad personal de los señores Girón y Castillo.

Es decir, se determinó que el Estado es responsable de la violación de los artículos 4.1, 4.2, 5.1, 5.2, 8.2 d) y 8.2 e) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 4.1, 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Con esta consideración se dispusieron varias medidas entre estas de satisfacción, reparación y no repetición hacia las víctimas, además de una indemnización compensatoria por el daño inmaterial causado.

## **2.2 Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana sin ánimos de subestimar el aberrante crimen cometido por Roberto Girón y Pedro Castilla, busca proteger los derechos humanos, está es su misión, por lo que independientemente del contexto el trabajo de la misma consiste en asegurar los derechos de las personas que son parte de los Estados que han ratificado la convención, para esto el análisis de este caso se basa en tres hechos fundamentales: 1. Si fue adecuada la aplicación de la pena de muerte 2. Si se atentó contra la integridad de los fusilados y; 3. Si se atentó contra las garantías del debido proceso.

### **2.3 Consideraciones de la Corte respecto a el Derecho a la Vida.**

En este punto los alegatos de la Comisión y de los representantes coinciden al manifestar que existió violación arbitraria al derecho a la vida ya que no se respetaron las garantías judiciales durante el proceso penal.

El Estado alego que no existió arbitrariedad ya que se agotaron los recursos posibles y se respetó el debido proceso.

La Corte en su análisis manifestó que los Estados en los que aun existía norma expresa para imponer la sanción de pena de muerte tenían que cumplir con ciertas limitaciones entre estas que debían ser aplicadas a delitos considerados como graves, y a no ser aplicada en delitos comunes o políticos, es decir que es una sanción aplicable a casos especiales.

Respecto a la aplicación arbitraria de la pena de muerte la Corte considera que esta fue aplicada sin tomar en cuenta los elementos que podrían haber agravado o atenuado la pena, por lo tanto, al no existir mas pena por este delito que pueda adecuarse a ciertos casos en particulares la Corte concluyo que se violó el artículo 4.1 y 4.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

En cuanto a los recursos planteados por los procesados la corte concluyo en que estos si fueron tramitados y resueltos por lo tanto no se vulnero el articulo 4.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Si bien las consideraciones de la corte me parecen las apropiadas estimo que no se debió declarar la vulneración del articulo 41 ni del 4.2 de la convención pues en base a mi análisis no existió aplicación arbitraria de la pena de muerte. La convención en su articulo 4.2 de manera textual establece lo siguiente:

En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente. ( Organización de los Estados Americanos, 1969).

Guatemala no atento contra esta disposición pues la pena fue aplicada en un delito indiscutiblemente grave, mediante sentencia ejecutoriada ya que se habían agotado todos los recursos posibles y en base a el articulo 175 del Código Penal vigente del Estado de Guatemala en aquel entonces.

El artículo que preveía la pena para este delito era claro al establecer que, en los delitos de violación calificada cometida contra un menor de 10 años, la pena sería la muerte.

Al ajustarse los hechos a estas condiciones no considero que se haya atentado contra esta disposición de la convención y en consecuencia tampoco con la del artículo 4.1 pues al encuadrarse en lo dispuesto en el artículo 4.2 no existe arbitrariedad en la pena.

Debo añadir a esto que la Constitución de Guatemala en aquel entonces reconocía y aceptaba la pena de muerte con carácter extraordinario. De la misma manera este tipo de sanción es reconocida por la Convención Americana pues al expresar que “Los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves” se está aceptando en casos especiales.

Por todo lo manifestado es que estoy en desacuerdo con la conclusión de la Corte Interamericana en lo referente a la alegada aplicación arbitraria de la pena de muerte.

#### **2.4 Consideraciones de la corte acerca del Derecho a la Integridad Personal.**

Respecto a la presunta violación al derecho a la integridad personal la Comisión alego que a los procesados Girón y Castillo se los sometió a tortura por la manera en que fueron ejecutados y el hecho de que este fusilamiento fuera transmitido en televisión constituye un acto de humillación.

Los representantes además de lo manifestado por la comisión añadieron que la espera de la ejecución es un acto de tortura pues afecta a los procesados de manera psíquica y emocional, por lo que concuerdan con la Comisión en establecer que el Estado vulneró los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2.

Por su parte el Estado manifestó que no hay manera de que este tipo de sanción no afecte la integridad de las personas que son sentenciadas a estas penas, y que no se han especificado ni denunciado con anterioridad cual fue la situación que provocó denigración o tortura.

Con relación a estos alegatos la Corte considero en primer lugar dejar claro que cualquier violación al artículo 5.2 de la Convención Americana trae consigo Violación al artículo 5.1 mismos que establecen lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ( Organización de los Estados Americanos, 1969)

En atención a los precedentes de la Corte <sup>14</sup> esta considera que encontrarse sentenciado a muerte, es decir estar a la espera del día en que se de cumplimiento a la sentencia genera afectación a la integridad de las personas sin lugar a duda, sin embargo, es necesario estudiar cada caso en particular para poder establecer el trato cruel.

Acerca del método que se empleó para llevar a cabo la ejecución la Corte considero que se debió aplicar el método que cause menos sufrimiento a los sentenciados, agregando que de acuerdo con el criterio coincidente de diversos órganos internacionales el hacer estas ejecuciones publicas constituye un acto denigrante vulnerador del derecho a la Integridad Personal.

La Corte hace menciona que el método de ejecución por fusilamiento en Guatemala fue modificado mediante decreto a método de ejecución por inyección letal lo cual seria una manera menos dolorosa y cruel de cumplir con esta sentencia.

En conclusión la Corte considera que se pudo haber utilizado un método de ejecución menos cruel que le que utilizaron con el cual incluso hubo que darle un tiro de gracia a uno de los sentenciados , ya que quedo en una condición agonizante , traduciéndose a una tortura, además considero que el haber trasmitido esta ejecución en vivo por medios de televisión configura menoscabo a la dignidad humana, vulnerándose de esta manera el derecho a no ser sometidos a tratos crueles, inhumanos

---

<sup>14</sup> Fenómeno del corredor de la muerte” en el caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago y en el caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala.

y degradantes, establecidos en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En este sentido considero que es acertada la conclusión de la Corte Interamericana pues como manifestaron el método de ejecución por fusilamiento fue sustituido por uno menos doloroso (inyección letal), lo que me hace inferir que el Estado mismo es consciente de que el método que se empleó para la ejecución de Catillo y Girón fue agresivo, estimo también que el hacer publico este tipo de actos constituye un acto de humillación para quien esta siendo ejecutado y un acto que atenta contra la integridad psíquica de familiares y personas cercanas del sentenciado.

Este caso no basto con que el hecho sea publico si no que fue televisado, lo que permite que hasta la actualidad sea fácil conseguir los videos de esta ejecución, situación que hace perpetuo el daño a la integridad personal.

En cuanto a lo manifestado por los representantes de que estar en la espera de la ejecución constituye daño psicológico y emocional no considero que esto pueda ser estimado como daño a la integridad personal pues al ser una sanción es evidente que va a traer consigo afectación a quien la padece, toda persona que se encuentre sentenciado (sea o no a pena de muerte) va a enfrentar un proceso mediante el cual su situación física y psicológica se vera alterado, y tal como lo menciono la Corte para declarar que existió vulneración a la integridad personal por este hecho es indispensable evaluar el caso en particular con un equipo técnico que permita establecer que el daño va más allá de lo que naturalmente acarrea este tipo de penas.

## **2.4 Consideraciones de la Corte respecto al Derecho a las Garantías Judiciales.**

Siendo este el punto más controvertido en esta sentencia tanto la Comisión como los Representantes alegaron que se vulneraron los artículos s 8.2.c), 8.2 d), 8.2.e), 8.2 g), 8.2 h), 8.2 f), 8.5 y el artículo 25.1, en relación con los artículos 1.1 en base a las siguientes circunstancias:

Los señores Girón y Castillo no contaron con una adecuada defensa técnica a lo largo del proceso, y específicamente al rendir sus declaraciones indagatorias el 19 de abril de 1993, en la diligencia de “careo” entre los procesados, realizada ante el Juez Segundo de Primera Instancia el 5 de mayo de 1993, el 22 de abril de 1993 en la diligencia en la que se dictó la prisión provisional, añadiéndole a esto que quienes fungían como sus abogados eran estudiantes de derecho en aquel entonces y no profesionales .

Por otra parte, el Estado que todas las actuaciones fueron realizadas con estricto respecto a los principios, la Constitución y al Código Penal vigente en aquel entonces, dejando en claro que los estudiantes de derecho que cumplieran con ciertos requisitos podían actuar como defensores técnicos de acuerdo con la figura que contemplaba el Código Penal, solicitando así que no se declare su responsabilidad por la violación de los artículos 8.2, 8.2.d), 8.2.c), y 8.2.e) de la Convención.

Los artículos presuntamente vulnerados de la convención expresan lo siguiente:

8. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. ( Organización de los Estados Americanos, 1969)

En relación con los hechos facticos del caso la Corte considera que la defensa técnica debe ser llevada a cabo por un profesional del derecho, que se encuentre capacitado para asumir todas las situaciones que se lleguen a presentar en pro de la defensa de los derechos de su patrocinado.

En este caso en particular del análisis que realiza la Corte al proceso llevado a cabo por el Estado de Guatemala se verifico que en los tres momentos que menciona la Comisión y los Representantes , es decir, al rendir sus declaraciones indagatorias el 19 de abril de 1993, en la diligencia de “careo” entre los procesados y el 22 de abril de 1993 en la diligencia en la que se dictó la prisión provisional, los señores Girón y Castillo no contaron con la presencia de ningún abogado, nombrándose de oficio en la etapa de alegatos finales, a estudiantes de derecho para que ejerzan su representación, momento en el cual ya se habían rendido declaraciones y se había procedido con las fases probatorias.

Por estos hechos la Corte considera que los sentenciados no contaron con una defensa técnica apropiada y a pesar de que el Código Penal vigente en aquel momento en su artículo 154 contemplaba la posibilidad de que un juez nombre de oficio a un estudiante de derecho para que ejerza la defensa, no es lo correcto en un caso de esta magnitud, pues tratándose de un delito para el cual corresponde una pena capital, no mínimo que se esperaría es que los Defensores Técnicos de Girón y Castillo hubieran sido abogados titulados, con la suficiente experiencia y capacidad que un estudiante por razones obvias no podría tener.

La Corte además considera que no solo se ha atentado contra el artículo 8.2 de la Convención si no que también contra el artículo 2 del mismo instrumento pues el Estado no tenía la legislación apropiada para asegurar los derechos de las personas.

En referencia al derecho de recurrir del fallo, la Corte considera que no se verifican violaciones alegadas sobre las cuales el tribunal de apelación haya omitido pronunciarse por lo que no cuentan con elementos suficientes para declarar la violación al literal h del artículo 8.2.

Sobre la publicidad del proceso penal, disposición contenida en el artículo 8.5 de la Convención la Corte considera que al tener acceso las partes al expediente, en ningún sentido se violó este derecho.

En virtud de todas las consideraciones expresadas es que la Corte concluye que el Estado es responsable de la violación de los derechos consagrados en el artículo 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 4.1 de la Convención, y con el artículo 1.1 y 2 de la Convención

Estimo que la conclusiones de la Corte en cuanto a las violaciones que a este derecho se refiere son oportunas pues considero que bajo ningún concepto un estudiante de derecho debería llevar a cabo la defensa técnica y mucho menos en un caso de esta índole, en donde se ven involucrado el bien jurídico maspreciado que es la Vida, es análogo a permitir a un estudiante de medicina realizar una cirugía sin contar con la suficiente destreza para hacerlo, y si bien el Estado establecía en su marco jurídico esta figura, no significa que sea lo correcto, es por tal razón que la Corte sin ningún tipo de coacción se permitió declarar como vulnerado el artículo 2 de la convención mismo que establece:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. ( Organización de los Estados Americanos, 1969)

En igual sentido al haber realizado diligencias sin que los procesados hubiesen estado acompañados de un abogado, se atenta contra el derecho a la defensa, pues estos al no estar capacitados, asesorados y siendo personas de un nivel educativo básico no son aptos para manejarse en este tipo de situaciones sin perjudicarse a sí mismos, y aunque resultara evidente el cometimiento del delito por parte de estos señores, teniendo aun su propia declaración inculpativa, era necesario que en estos actos procesales se contara con la presencia de un abogado que garantice que el proceso se dio con total transparencia y sin ningún tipo de vicios para así, tener una sentencia en la que la pena hubiese estado libre de toda duda.

Por los motivos expuestos es evidente que el Estado de Guatemala vulneró el derecho de las garantías judiciales, específicamente en lo que respecta a el derecho a la defensa y a contar con el patrocinio de un abogado.

### **3. Reparación Integral**

La reparación integral siempre se va a determinar y entregar de acuerdo al análisis que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determine, es aquí donde

se justifica algún tipo de vulneración que haya perjudicado u ocasionado daños a las víctimas, respaldando lo que establece el artículo 63.1 de la Convención Americana.

Dentro del presente caso, después de haber realizado el análisis debido por el Órgano competente, se ha determinado varias medidas de reparación con el objetivo de poder justificar y resarcir los daños ocasionados.

Cabe recalcar que el Tribunal es muy exigente en estipular que las reparaciones que se otorguen deben de tener un justo respaldo o nexo causal con los hechos del caso que se pretende reparar, realizando la correcta observación y ponderación de la violación y el derecho ultrajado.

### **3.1 Parte Lesionada**

Conforme al análisis del Tribunal en consideración a lo que se determina cómo parte lesionada y en concordancia con lo que estipula la Convención, la CIDH considera a los señores Pedro Castillo y Roberto Girón como partes lesionadas, ya que, al analizar los hechos fácticos se considera que los sujetos sufrieron una constante vulneración de derechos.

### **3.2 Medidas De Satisfacción**

Como medida de satisfacción los representantes le ordenan al Estado que se efectúe la debida publicación del extracto legal pertinente sobre la parte resolutive de la sentencia, en uno de los boletines de prensa o periódico con mayor recorrido nacional, dicha publicación por una sola vez deberá de ser publicada en español.

De esta medida de satisfacción el Estado no dió ninguna mención. A pesar de aquello la Corte es muy precisa en especificar, que, el Estado tendrá la obligación de publicar el boletín respetando ciertas disposiciones, dentro de estas se considera una letra legible, y que la misma esté disponible por un periodo de un año en un sitio web para el conocimiento y acceso del público, su publicación podrá ser hasta un plazo de seis meses, que se computaran desde la día en que se les notifique con la sentencia, comunicando al organismo competente cuando la misma sea realizada.

### **3.3 Otras Medidas Solicitadas**

Conforme a las anteriores medidas solicitadas, los representantes le solicitan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos se les conceda la aplicación de otras medidas también consideradas de satisfacción, pues en ellas se toman en consideración los familiares de las víctimas.

Una de las medidas de satisfacción solicitadas tiene que ver con el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por los derechos vulnerados hacia Girón y Castillo y las disculpas públicas, debiendo reconocer dicha responsabilidad y las violaciones realizadas que sufrieron las víctimas, en un acto público dónde estarán presente los familiares de Pedro Castillo y los familiares de Roberto Girón, a pesar de que los familiares de Girón aún no han podido ser identificados, dicho acto se realizará en el término de un año para los familiares de Castillo y en 10 años para los familiares de Girón, dichos términos serán contados desde la notificación de la sentencia, además deberá de realizarse en Aldea Pinula, Municipio Tiquisate, del Departamento de Escuintla de la República de Guatemala.

Cómo última medida de satisfacción los representantes piden que se realice la debida difusión de un extracto del dictamen de la sentencia por la emisora radial de mayor comunicación y sintonía en el Estado, por una solo vez y en español.

### **3.4 Medidas De Rehabilitación**

En referencia a los quebrantos y perjuicios intangibles que sufrieron los familiares de Roberto Girón y Pedro Castillo fue necesario que los representantes pidan con el debido consentimiento de los familiares entregarles la debida compañía médica y psicológica, de manera gratuita y en los centros especializados óptimos para lo mismo.

Otra de las medidas de rehabilitación por parte de los representantes hacia el Estado era el poder contar a Alicia Castillo hermana de una de las víctimas dentro del Plan Habitacional del Estado Guatemalteco, con el fin de que la señora pudiera vivir en un ambiente óptimo y digno.

### **3.5 Medidas de no Repetición**

Como medida de repetición en beneficio de las víctimas o sus familiares por los actos violados en contra de lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos, se pide estructurar legalmente el Código Penal y el Código Militar, lo cual debe de ser concordante a lo que se refleja en las distintas jurisprudencial de la Corte conforme al tema de la pena de muerte para tratar su inconstitucionalidad además de la peligrosidad ante la vulneración de más derechos.

Así también se pide adaptar la normativa interna con la ayuda de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y con del Congreso se llegue a eliminar e invalidar la pena de muerte con la finalidad de que se adapte dichas legislaciones a la meta primordial de la Convención, que es el respetar los derechos humanos.

En referencia a las adecuaciones o adaptaciones de la normativa sobre el elemento de peligrosidad, la Corte hace énfasis en que el Estado si ha dado fiel cumplimiento a la supervisión y abstención de la aplicación del artículo 132 del Código Penal de Guatemala, ya que se ha dejado de utilizar y modificar lo que corresponde a la peligrosidad del agente y la aplicación de pena de muerte, dichos elementos se han dejado de aplicar y se sigue trabajando en el cambio de la jurisdicción guatemalteca.

El Estado realiza su contestación referente a las peticiones efectuadas por la Comisión y solicita a la Corte que las mismas sean declaradas improcedentes e inaceptables en su Informe de Fondo y Admisibilidad.

Por su parte, conforme al análisis sobre las medidas de reparaciones que se solicitan, la Corte establece que muchas de ellas no guardan una relación “causa-efecto” con las violaciones que se dictaminaron en la sentencia, con las medidas de rehabilitación solicitadas hacia los familiares, pues consideran que las mismas no guardan una relación directa con las víctimas que sufrieron el perjuicio, por tal razón, se considera oportuno cumplir de manera suficiente con las consideraciones efectuadas en la sentencia, con lo cual, según la Corte se podrá compensar las vulneraciones.

### **3.6 Indemnizaciones Compensatorias**

En lo que respecta a las indemnizaciones compensatorias los representantes mencionan que por daño emergente se debería de compensar a los familiares de las víctimas con una cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), dicha cantidad será destinada para todos los gastos de prisión y gastos funerarios de Pedro Castillo y Roberto Girón.

La distribución de la cantidad proporcionada será entregada a los hermanos sobrevivientes de Pedro Castillo ya que no tuvo hijos ni mucho menos esposa, dicho monto fue distribuido entre sus cuatro parientes, el mismo monto fue entregado a los dos hijos que aún no son encontrados, en caso de no tener conocimiento de sus paraderos, dicho monto se entregará a un Fondo de Asistencia Legal de Víctimas como acto de donación.

En cuanto al lucro cesante los representantes alegaron que las víctimas, según su profesión que eran jornaleros tenían una remuneración que variaba de acuerdo a los meses, por tal razón, al no ser un precio fijo se determinó en que el monto se comprendería en el salario mínimo reconocido en Guatemala en el 28 de diciembre del 2017 que era de Q2,992.36 (dos mil novecientos noventa y dos quetzales con 36/100), de acuerdo a dicho monto los representantes pidieron una indemnización de USD\$30,000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América), también entregados de manera igualitaria a cada uno de los hermanos e hijos sobrevivientes de las víctimas; dejando claro que si no hay sobrevivientes hasta la fecha de ejecución la cantidad indemnizada será donado al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

### **3.7 Consideraciones de la Corte por el daño inmaterial**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las reparaciones enuncia un pensamiento muy directo al decir que, dentro de todos los aspectos del caso y el nexo causal que debe de existir dentro del presente caso, simplemente tomará en consideración el daño inmaterial.

Cuando nos referimos al daño inmaterial y de acuerdo con el concepto que nos brinda la Corte entendemos que es considerado como aquel tipo de perjuicio que una

persona puede sufrir a nivel sentimental y personal que va vinculado a la violación de los derechos, de tal manera, dentro del presente caso los representantes alegaron que lo justo es entregar una compensación por la suma de USD\$500,000.00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América) para los hermanos sobrevivientes de Pedro Castillo, y la misma cantidad para los dos hijos de Roberto Girón; si se da el caso de no estar vivos los familiares de ninguna de las víctimas se dará en donación la cantidad antes mencionada al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Cabe recalcar que el Estado de Guatemala rechazó cada una de las peticiones de reparación, alegando inadmisibilidad de las mismas, sobre todo con la alegación de que en otros casos similares al de Girón vs Guatemala donde como sanción se aplica la pena de muerte no se ha considerado una indemnización como compensación, recalcando que en aquellos casos las víctimas no fueron ejecutadas como el caso en análisis que se declara la vulneración de los siguientes artículos 4.1 y 4.2, 5.1 y 5.2, 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención Americana.

En razón de aquello y conforme a los antecedentes mencionados la CIDH dispone una indemnización por la cantidad de USD\$10.000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que será entregada a cada una de las víctimas, por el caso en cuestión, el monto será entregado a los familiares en partes iguales, siempre y cuando que los miembros sean identificados y estén vivos.

Cabe recalcar que dentro del escrito de solicitudes y argumentos se ha estipulado los nombres de los hijos de Girón, por tal razón el Tribunal determina un plazo de un año para que puedan acreditar su identificación y aprobación hacia las autoridades, dicha información es necesaria para poder entregar las indemnizaciones.

### **3.8 Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas**

Dentro del presente caso se entrega al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la ayuda económica que cubre todos los costos, estos costos devengan las declaraciones testimoniales, gastos de dictámenes, gastos periciales, hospedajes, viáticos, y demás gastos que han sido considerados por las defensoras en el caso.

El 23 de agosto de 2019 se remite un informe al Estado sobre el monto al Fondo de Asistencia, así mismo el 2 de septiembre del mismo año el Estado presenta sus observaciones y refuta el pago del monto que se pretende cobrar al Estado, teniendo en consideración que los gastos que se realizaron por tres declarantes ya fueron devengados por la Corte.

Por tal motivo la Corte ordena al Estado el tener que reintegrar al Fondo de Asistencia Legal la cantidad de USD\$1,271.54 (mil doscientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cuatro centavos) que serán considerados por el porte de los gastos que se realizaron y los mismos que deberán pagarse hasta el plazo de seis meses desde la notificación del fallo.

Si por alguna razón el Estado Guatemalteco incurre en algún tipo de mora, o adeudar al Fondo de Asistencia tendrá que pagar un interés bancario que corresponderá al que se determine en la República de Guatemala, cabe recalcar que los pagos que debe de realizar el Estado de Guatemala deberán de realizarse en dólares americanos o su semejanza en quetzales.

Los beneficiarios de las indemnizaciones que deberá entregar el Estado de Guatemala por la reparación de los derechos vulnerados son sus familiares o derechohabientes, si por alguna causa no fuera posible entregar la indemnización será deber del Estado depositar el dinero en una cuenta certificada donde reposará el dinero hasta 10 años para que sus beneficiarios puedan retirarlos, si prescribe el plazo de

retiro del dinero, el mismo será devuelto al Estado con los intereses, recalcando que los daños inmateriales no deberán depositarse en dicha cuenta.

#### 4. CONCLUSIONES

Mediante esta sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado de Guatemala es responsable por la vulneración del derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derecho a las garantías judiciales, del análisis que he realizado considero que sin lugar se atentó contra el derecho a la integridad personal y a las garantías judiciales sin embargo, sin embargo en lo que respecta al derecho a la vida estimó que la Corte debió realizar un análisis más detallado, pues pienso que el derecho a la vida de la manera en que lo analizan en la sentencia no viola ninguna disposición de la convención, dado que esta mismo instrumento reconoce que hay Estados en los cuáles la pena de muerte se mantiene, y lo que hace es poner ciertas condiciones para su aplicación, condiciones que el Estado de Guatemala cumplió para aplicarla, razón por la cual considero que la pena no fue aplicada arbitrariamente como manifestaron los representantes y la Comisión.

El problema de este caso surge con el inicio del proceso judicial pues existieron falencias graves, no se cumplieron con las garantías básicas de un proceso como lo es contar con el patrocinio de un abogado, en virtud a esto es que las actuaciones se debieron considerar nulas y por lo tanto no se debió llegar a una sentencia, es desde esta perspectiva que considero se debió analizar la violación al derecho a la vida. De

manera concreta puedo concluir en que si no hubiesen existido violaciones al debido proceso la pena de muerte hubiese sido plenamente válida con fundamento en la Convención Americana, en la Constitución y el Código Penal vigente en aquel entonces en el Estado de Guatemala.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

Acta. (1968). Proclamación de Teherán Acta final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos 22 de abril al 13 de mayo de 1968. Teherán. Obtenido de <http://www1.umn.edu/humanrts/instree/l2ptichr.htm>

Alcalá, H. N. (2009). La interpretación constitucional de los derechos humanos. En J. Carpizo, Los derechos humanos, naturaleza y características (pág. 11 y 14). Lima, Peru: Ediciones Legales.

Constitucion de la Republica de Venezuela. (1999). En Derecho a la Vida (pág. 9). Venezuela.

Dworkin, R. (1994). El dominio de la vida. Barcelona.

Interparlamentaria, U. (2016). Naciones Unidas Derechos Humanos. Obtenido de [https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf)

Leon, D. d. (1989). Diccionario de Derecho Procesal Penal y de terminos usuales en Procesal Penal Tomo II. Mexico.

Serra, A. T. (1984). Los derechos humanos. Madrid: Tecnos.

- Afanador, M. I. (2002). EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL -ELEMENTOS PARA SU ANALISIS. *Reflexión Política*, 92-1004.
- ANTONIU, G., & BULAI, C. (2011). *Diccionario de derecho penal y de procedimiento penal*. Ed. Hamangiu, Bucarest.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Opinion consultiva "el habeas corpus bajo suspension de garantias"*.
- Macías, J. C. (2016). *Las garantías judiciales en el SIDH*. Mexico: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>
- Pele, A. (2015). La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales. *Revista Brasileira de Direito*, 7-17. doi:0.18256/2238-0604/revistadedireito.v11n2p7-17
- VALLEJO, M. J. (2006). *DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL*. Bogotá: Editorial Jurídica Gustavo Ibañez.

## **6. ANEXOS**